



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2835
De 17 de septiembre de 2018**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
EXPEDIENTE No.: DTO-1-0020-2018
PRESUNTO INFRACTOR: ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ Y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA.
FECHA HECHOS: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
ASUNTO: TENENCIA Y MOVILIZACION DE MATERIAL FORESTAL DE ESPECIE VEDADA SIN RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia de la ReCAM-DTO, autoridad ambiental del Huila, se realizó operativo conjunto con el batallón Pigoanza grupo catapultas y la seccional de inteligencia Policial SIPOL del municipio de La Plata-Huila, para el control en el aprovechamiento, tenencia y almacenamiento de material forestal ilícito en la vereda Matanzas del municipio de Paicol, actividad diligenciada de oficio con el ejército nacional Batallón Pigoanza y SIPOL, caso efectuado con el radicado 20173200201332 del 21 de septiembre del 2017.

SEGUNDO. Para hacer presencia en el lugar descrito en la denuncia, se debe transitar por la vía pavimentada que del municipio de La Plata conduce al municipio de Paicol, a la altura de la llanura Denominada La Recta de Matanzas la cual es parte de la vereda Matanzas del municipio de Paicol, allí en la franja izquierda de la vía nacional hasta llegar a las coordenadas planas X 804257, Y 763510.

TERCERO. Al llegar al predio en mención en el momento del operativo se encontró vivienda campestre en construcción la cual de acuerdo a lo manifestado es administrada por el señor ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, quien se identificó como el administrador de la finca y al señor JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, quien se identificó como maestro de construcción; al iniciar la inspección técnica en el predio mencionado se identificó en una de las habitaciones en construcción el almacenamiento de piezas maderables, material forestal al cual al verificarlo técnicamente se identificó que esta pertenece a la especie conocida con nombre común Roble (*Quercus humboldti*) especie protegida y vedada para su aprovechamiento, tenencia y almacenamiento en todo el territorio nacional, especie protegida con la resolución 0316 de 1974, razón por la cual se procede a solicitar documentos de tala y/o documentos que demuestren que fue legalmente movilizada mediante registro ICA o salvoconducto de movilización, el administrador del predio el señor ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, manifiesta que el propietario del predio



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

compro este material forestal en la vereda Santa Marta del municipio de La Plata a un señor de nombre Fidelino alias Fidel, sin más datos, y desconoce si este señor diligenció algún permiso; al no demostrar en el momento del operativo documentos que demuestren que este material forestal es legal, se procedió a contratar vehículo para realizar recogida y decomiso preventivo del material forestal hallado en este predio en una cantidad de 60 unidades de diferentes medidas para un equivalente de 3.60 metros cúbicos, material forestal el cual quedara almacenado en las bodegas de la plaza de ferias del municipio de La Plata-Huila, bajo la responsabilidad de la CAM-DTO, este material forestal está avaluado en un millón ochocientos mil pesos (1.800.000).

CUARTO. Las determinaciones tomadas en campo son legalizadas a través de Resolución No.2808 de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impone a las personas previamente identificadas, medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de material forestal de la especie Roble (Quercus Humboldtii), en presentación de 60 unidades de diferentes medidas para un equivalente de 3.60 metros cúbicos material forestal avaluado en un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000); hasta tanto se determine la legalidad de la tenencia y movilización del mismo.

QUINTO. Por todo lo expuesto, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos configurativos de infracción ambiental, a través de auto No.114 del 29 de septiembre de 2017, este Despacho apertura indagación preliminar en donde no es posible localizar a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, según lo expuesto en constancia de fecha 08 de marzo de 2017, suscrita por funcionario adscrito a esta Dirección Territorial Occidente a través de contrato de prestación de servicios No.134 de 2017, quien manifiesta que realizó desplazamiento al lugar de los hechos, esto es en la vereda Matanzas, jurisdicción del municipio de Paicol – Huila, sin que fuera posible materializar citación a rendir versión libre y espontánea, ni comunicación de medida preventiva precitada, debido al desconocimiento del paradero de las personas en mención.

SEXTO. A la luz de lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, este Despacho da inicio a proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, por la presunta comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, debido a la presunta realización de actividades de tenencia y movilización ilícita de material forestal.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. CARGOS.

En este orden, a la luz de las pruebas arrojadas dentro del procedimiento y considerando la existencia de mérito suficiente para continuar con la investigación, en consonancia con lo expuesto en el artículo 24° de la ley 1333 de 2009, mediante Auto No.059 del 18 de junio de 2018, ésta Corporación procede a formular, en contra de los presuntos infractores, los siguientes cargos:

- Tenencia y movilización de material forestal de especie vedada sin respectivos permisos emitidos por autoridad competente.

Los cargos formulados en esta etapa, tienen sustento en la normatividad vigente al momento de ocurrencia de las infracciones a la normatividad ambiental, así como lo encontrado dentro de los elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente del proceso, específicamente los documentos que demuestran la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, como son el concepto técnico de visita al lugar de los hechos y evidencia obtenida en campo, con las cuales se originó la necesidad de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

1. DESCARGOS.

El presunto infractor no allega documento alguno, dentro del término establecido en ley 1333 de 2009, por medio del cual pretenda controvertir los cargos formulados por este Despacho.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

1. Oficio fechado del 21 de septiembre de 2017, a través del cual se deja a disposición material forestal de la especie Roble, por parte del Batallón de Infantería No.26 Cacique Pigoanza, adscrito al municipio de La Plata.
2. Acta de decomiso preventivo de productos forestales y/o flora silvestre fechada del 21 de septiembre de 2017, por el cual se realiza decomiso preventivo de material forestal correspondiente a 3.60 metros cúbicos de la especie Roble.
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre fechado del 21 de septiembre de 2017, con consecutivo No.0121523.
4. Concepto técnico No.230 del 21 de septiembre de 2017, elaborado por RUBEN DARIO QUIMBAYA TOBON, técnico forestal adscrito a la CAM-DTO.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

5. Resolución No.2808 del 28 de septiembre de 2017, por la cual se impone medida preventiva a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA.
6. Certificación de fecha 08 de marzo de 2018, por la cual funcionario adscrito a esta Dirección Territorial Occidente, informa que no ha sido posible localizar a los presuntos infractores, desconociéndose su paradero hasta la fecha.
7. Auto No.020 del 14 de marzo de 2018, por el cual se da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NGEL OVIDIO QUINA ORTIZ y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA.
8. Certificación de fecha 05 de abril de 2018, por la cual funcionario adscrito a esta Dirección Territorial Occidente, informa que no ha sido posible localizar a los presuntos infractores, desconociéndose su paradero hasta la fecha.
9. Publicación en página web de la CAM, de procesos sancionatorios ambientales adelantados en la CAM-DTO, sobre los cuales no ha sido posible su notificación debido al desconocimiento del paradero de los presuntos infractores.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos materiales probatorios, recolectados dentro de los términos legales establecidos para tal fin, este Despacho encuentra:

Responsables a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, como infractores de la normatividad ambiental, por la realización de actividades de tenencia y movilización de material forestal de especie vedada, perteneciente a la especie Roble (*Quercus Humboldtii*), sin que sobre dichas actividades mediare tramitación y obtención de permiso ante autoridad ambiental competente, según lo establecido en el Acuerdo 014 de 2014 estatuto forestal de la CAM y decreto 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y de Desarrollo Sostenible, normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, con las cuales se configura la obligatoriedad de tramitación y obtención de permiso para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Lo anterior, motivado por las circunstancias de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En atención a decomiso realizado dentro de operativo conjunto con Ejército Nacional, junto con esta autoridad ambiental, con aras de controlar el tráfico de flora en área de jurisdicción de la Dirección Territorial Occidente, se identifica vivienda en área rural del municipio de Paicol (H), en la cual se encuentra bajo posesión de los



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

presuntos infractores material forestal de especie vedada, sobre la cual se restringe su aprovechamiento en todo el territorio nacional sin que se exhiba en diligencia documento alguno que acredite la autorización previa y movilización del mismo, situación verificada en base de datos de la Corporación, motivadora de la ejecución de medidas preventivas pertinentes, en aras de evitar la consecución de un daño y/o infracción de tipo ambiental.

En este orden, en el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, establecido en ley 1333 de 2009, no se allega evidencia alguna que controvierta los cargos formulados por el Despacho, persistiendo la presunción de culpa contenida en el artículo 5 de la norma en mención, caso en el que corresponde al presunto infractor, allegar evidencia legalmente obtenida que desvirtúe los hechos declarados como constitutivos de infracción ambiental, para el caso concreto, presentación de respectivo permiso de aprovechamiento forestal que acredite como legal la procedencia del material forestal y salvoconducto de movilización que ampare el transporte del producto forestal desde su lugar de extracción al destino final, todo esto, a la luz de la normatividad ambiental que regula el aprovechamiento del recurso flora en el área de jurisdicción de esta Corporación.

Por todo lo expuesto, la Carta Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades.

Que por todo lo anterior, entra este Despacho a proferir una providencia ajustada al pleno uso de sus facultades legales, a la luz de la normatividad aplicable al caso, considerando en todo momento el principio de legalidad y proporcionalidad, acorde a los hechos y consideraciones previamente expuestas imponiendo entonces a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga - Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Plata – Huila, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de material forestal correspondiente a la especie especie Roble en una cantidad de 60 unidades de diferentes medidas para un equivalente de 3.60 metros cúbicos, con valor comercial de un millón ochocientos mil pesos moneda corriente(\$1.800.000).

NORMATIVIDAD VULNERADA:

Las conductas presuntamente desplegadas por ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, en su condición de presuntos infractores, Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **Constitución Política de Colombia:**

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

- **Ley 1333 de 2009:**

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

- **Decreto 2811 de 1974:**



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

DECRETO 1076 DE 2015 – Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma compilatoria de las disposiciones establecidas en materia de aprovechamientos forestales, previamente establecidas en Decreto 1791 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Acuerdo 014 de 2014 – Estatuto Forestal – CAM.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES: en el área de jurisdicción de la corporación no podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Aprovechamientos forestales únicos: en bosques naturales, incluyendo la flora silvestre; salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del municipio o en caso de presentarse emergencias.
- b) No se podrá ejecutar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

ARTÍCULO 42.- DEBERES DE LOS ADQUIRIENTES DE PRODUCTOS. Los transportadores, comerciantes, constructores y en general, todas las personas que movilicen o adquieran productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto y lo exhibirán de manera inmediata, ante las autoridades de policía que así lo soliciten.

PARAGRAFO: Los adquirentes deben radicar ante la Corporación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de expiración de los salvoconductos que amparen los productos forestales por ellos adquiridos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA:**

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

Constitución Política de Colombia



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

LEY 99 DE 1993: *Mediante la Cual se crea el Sistema Nacional Ambiental.*

ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

LEY 1333 DE 2009, REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como LEVE, cometida por ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, en razón a las pruebas recaudadas en el transcurso del procedimiento y las infracciones a la normatividad ambiental plenamente identificadas sobre las cuales no se aportó evidencia que controvirtiera la presunción de culpa que recae sobre el infractor quien tiene a su cargo desvirtuarla, por cualquier medio probatorio que cumpliera con los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad. No obstante lo anterior no se desconoce por parte de esta Corporación la necesidad de adelantar actividades que prevengan la presentación de eventos similares, al que fue objeto de estudio mediante el presente acto administrativo.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

No se evidencia eximente de responsabilidad alguna aplicable al caso.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Para el caso objeto de estudio no se identifican circunstancias que agraven o atenúen la conducta desplegada por el infractor.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, como infractor de la normatividad ambiental por todo lo expuesto en las consideraciones inmersas dentro de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, mediante Resolución No. 2808 de fecha 28 de septiembre de 2017, ordenándose como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de material forestal correspondiente a la especie especie Roble en una cantidad de 60 unidades de



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

diferentes medidas para un equivalente de 3.60 metros cúbicos, con valor comercial de un millón ochocientos mil pesos moneda corriente(\$1.800.000).

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente a los señores ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.897.068 expedida en Nátaga – Huila, y JORGE YENNY MARTINEZ FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.275.002 expedida en La Plata – Huila, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Proyectó V. Trujillo
DTO-1-0020-2018